



*Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz*  
DIRECCIÓN DE COMISIONES

**DESPACHO DE COMISIÓN N° 239/2025**

**Honorable Cámara de Diputados:**

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento; de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General, han estudiado en reunión plenaria, el Proyecto de Ley N° 561/2025, presentado por: el Poder Ejecutivo Provincial, que trata sobre: "MODIFICACIÓN LEY 1600 Y MODIFICATORIAS". Con modificación, por mayoría de los presentes, aconsejan la sanción del siguiente despacho:

**EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**MODIFICACIÓN LEY 1600 – DE ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**Artículo 1.- SUSTITÚYESE** el inciso a) del Artículo 2 de la Ley 1600 y modificatorias, por el siguiente:

"a) el Procurador General del Tribunal Superior de Justicia, el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia".

**Artículo 2.- SUSTITÚYESE** el Artículo 10 de la Ley 1600 y modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 10.-** Juran ante cualquier miembro del Tribunal Superior de Justicia los miembros que lo componen y los demás Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo el Tribunal disponer que el juramento sea prestado ante el Presidente de una de las Cámaras de Apelaciones".

**Artículo 3.- SUSTITÚYESE** el Artículo 26 de la de la Ley 1600 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 26.-** En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de algunos de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, éste se integrará en el siguiente orden:

- 1) por el Procurador General;
- 2) por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad;
- 3) por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad;
- 4) por el Juez de Recursos de la Primera Circunscripción Judicial;
- 5) por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad;



*Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz*

DIRECCIÓN DE COMISIONES

- 6) por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la capital, y entre ellos por orden de antigüedad;
- 7) por los Conjueces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33, inciso g)”.

**Artículo 4.- SUSTITÚYESE** el Capítulo I, Ministerios Públicos ante el Tribunal Superior de Justicia, Título Tercero, comprensivo de los Artículos 70 al 73 inclusive de la Ley 1600 y sus modificatorias, por el siguiente:

**CAPÍTULO I**

**MINISTERIO PÚBLICO**

**“Artículo 70.-** El Procurador General del Tribunal Superior de Justicia es el Jefe de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y Pupilar enumerados en la presente ley y ejerce superintendencia sobre los mismos dentro de los límites que establezca la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general del Tribunal Superior de Justicia.

Es secundado y asistido en sus funciones por el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia.

El Procurador General delegará la competencia material en que actuarán el Agente Fiscal y el Defensor Público Oficial conforme a los Artículos 71 y 72, respectivamente, pudiendo ampliar o modificar aquello delegado, en cualquier momento.

Tanto el Procurador General como el Agente Fiscal y el Defensor Público Oficial, deberán reunir las condiciones requeridas en el Artículo 127 de la Constitución de la Provincia y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

**Artículo 71.-** El Procurador General delegará al Agente Fiscal ante el Tribunal Superior, bajo las instrucciones que disponga, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) dictaminar respecto de la procedencia de la competencia del Tribunal en todo asunto que llegue a la decisión de aquél;
- b) dictaminar en los trámites que correspondan al Tribunal Electoral Permanente;
- c) dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia;
- d) dictaminar e intervenir en todo asunto que afecte o interese al orden público;
- e) mantener los recursos interpuestos por los Agentes Fiscales, no pudiendo desistírselos sin perjuicio de expresar su opinión personal;
- f) compeler a los demás Agentes Fiscales para el inicio o la continuación de gestiones de su incumbencia, controlando el estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos Procesales referidas a plazos, pidiendo pronto despacho en los asuntos que corresponda y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de Justicia;
- g) ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Fiscal conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;



*Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz*  
DIRECCIÓN DE COMISIONES

- h) impartir instrucciones sin limitar las facultades de investigación de los Fiscales en aquellos asuntos que revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares;
- i) asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que en los mismos se trataran asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal;
- j) acompañar a los miembros del Tribunal en las visitas de cárceles que realicen y, en general, velar por el cumplimiento de las sentencias y las leyes relativas a penados y condenados.

El Procurador General, a su exclusivo criterio, podrá reasumir y ejercer por avocamiento una o más de las atribuciones aquí previstas que hubiere delegado en el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 72.-** El Procurador General delegará al Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia bajo las instrucciones que disponga, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) intervenir en todos los trámites que se relacionen con las personas o el interés de los menores, los incapaces, los ausentes, los encarcelados y los pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos.  
Podrán a tal efecto entablar en defensa de aquellos las acciones o recursos necesarios sea directamente o en forma conjunta con los representantes de los incapaces o los ausentes, pudiendo también officiar de amigable componedor en tales asuntos;
- b) ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Pupilar conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;
- c) compeler a los miembros del Ministerio Pupilar para el inicio, sostén o cumplimiento acabado de las gestiones de su incumbencia facilitando el acceso a la justicia de los carecientes de recursos;
- d) ejercer ante el Tribunal las funciones previstas en el Artículo 84 de esta Ley e integrar el Patronato Provincial de Liberados y Excarcelados;
- e) asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que los mismos se trataran asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Pupilar.

El Procurador General, a su exclusivo criterio, podrá reasumir y ejercer por avocamiento una o más de las atribuciones aquí previstas que hubiere delegado en el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 73.-** En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia o cualquier impedimento del Agente Fiscal o del Defensor Oficial ante el Tribunal, o de vacancia del cargo, éstos se subrogarán entre sí, si en el trámite respectivo no defendieren intereses contrapuestos; y, en defecto de ello, serán suplidos por el Agente Fiscal de Cámara o el Defensor Oficial de Cámara rigiendo a continuación el régimen de subrogancias previsto en los Artículos 76 y 88 de esta ley según corresponda.”

**Artículo 5.-** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.



*Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz*

DIRECCIÓN DE COMISIONES

**Artículo 6.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN REUNIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA, SEGURIDAD, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO; DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL.-**

**RÍO GALLEGOS, 08 de octubre de 2025.-**

**Firman los siguientes integrantes: Adriana Isabel Nieto López- Pedro Hernán Luxen- Mario Piero Boffi- Santiago Aberastain Zubimendi- Javier Santiago Jara- Claudia Patricia Urrutia- Fabiola Carolina Loreiro- Segundo Pedro Muñoz.**